



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-021-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.



Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El siete de agosto de dos mil dieciocho, Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V. (“AEMII”) y Avant Energy, S. de R.L. de C.V. (AVANT MÉXICO y en conjunto con AEMII los SOLICITANTES) solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con los permisos de almacenamiento y de comercialización de petrolíferos de los que son titulares, respectivamente, y la participación accionaria que tienen en común.

SEGUNDO.- Por acuerdo de prevención de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. Los SOLICITANTES dieron respuesta el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de recepción a trámite, notificado por lista el día de su emisión.

CUARTO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-111, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el día de su emisión, se requirió a los SOLICITANTES, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, para que presentaran

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud (OFICIO ADICIONAL).

QUINTO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron la información requerida en el OFICIO ADICIONAL. Esta promoción se acordó mediante proveído de cuatro de octubre del presente año, notificado por lista el día de su emisión.

SEXTO.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.⁵ El acuerdo respectivo se notificó personalmente el once de octubre del año en curso.

SÉPTIMO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-129, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, la COMISIÓN solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) información necesaria para llevar a cabo el análisis de la SOLICITUD DE OPINIÓN. La respuesta fue recibida el seis de noviembre del año en curso, el acuerdo respectivo se emitió el trece de noviembre del presente año, notificado por oficio al día siguiente de su emisión.

OCTAVO.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron información en alcance a la SOLICITUD DE OPINIÓN. Esta promoción se acordó mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y

⁵ El plazo original para emitir la resolución transcurrió del trece de septiembre de dos mil dieciocho hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-021-2018

concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*" Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisos de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisos que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

- I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
- II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisos respectivos.*

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-021-2018

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para



ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN que AVANT MÉXICO y AEMII promovieron ante esta COMISIÓN se refiere exclusivamente a la infraestructura que detallaron los SOLICITANTES para el almacenamiento de petrolíferos, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre AEMII, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto y AVANT MÉXICO, titular de un permiso para comercializar petrolíferos, se encuentran determinados por la **B**

B

AEMII es titular del permiso número **B**, para una terminal de almacenamiento de acceso abierto de gasolinas, diésel y turbosina en **B**

B

AVANT MÉXICO es titular de los siguientes permisos:⁹

- i. **B**, para comercializar diésel, gasavión, gasolinas y turbosinas.¹⁰
- ii. **B**, para comercializar gas natural.¹¹

B es una sociedad tenedora de acciones de empresas que incluyen en su objeto social proporcionar servicios de almacenamiento de petrolíferos, servicios de comercialización

B

⁸ Folios 794 a 798, 804 y 805 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 080 a 090 y 1197 a 1206 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folios 081 y 082 del EXPEDIENTE.

B

Folios 1120, 1198 y 1999 del EXPEDIENTE.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-021-2018

de estos productos y gas natural, y que cuentan con permisos de suministro de energía eléctrica.^B Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de sociedades se le denomina

B

B

B

B

Según lo

B

Folios 1542 y 1543 del EXPEDIENTE.

¹³ Folios 113 y 1121 del EXPEDIENTE.

¹⁴ Folios 1121 y 1194 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Treinta y ocho renglones, tres palabras.



manifestado en el expediente, estas actividades no guardan relación alguna, directa ni indirecta, con los negocios que el **B** planea desarrollar a través de AEMII y AVANT MÉXICO. **B**

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de almacenamiento depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En el caso del almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, quien adquiere el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.²⁰ También pueden ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.²¹

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio²² establecidos en la LH.²³ La regulación en la materia no sujeta a la aprobación de la CRE las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros,²⁴ permitiendo a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.²⁵

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener

Eliminado: Cinco renglones, diecisiete palabras.

B

²⁰ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento (TCPS). Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC-PETROLÍFEROS), publicadas el doce de enero de dos mil dieciséis en el DOF. **B**

²¹ Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

²² Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

²³ Artículos 70 a 72 de la LH.

²⁴ *Ídem* y DAGC-PETROLÍFEROS.

²⁵ Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.



acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁶

Capacidad de la TAR **B**

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos de AEMII **B**, autoriza a su titular la prestación del servicio de almacenamiento de gasolinas, diésel y turbosina en una instalación que se construirá en **B** dentro del **B**

B

El desarrollo de la TAR **B** está relacionado con una coinversión a celebrar entre empresas que forman parte del **B** con otros agentes económicos ajenos a este grupo de interés **B**. Esta transacción fue autorizada por la COFECE el **B**; sin embargo, los agentes económicos que intervienen en la misma no han llevado a cabo ninguno de los actos que la materializarían. La LFCE y demás normatividad aplicable otorga, para tal efecto, seis meses que pueden ser prorrogables. En consecuencia, lo previsible es que la estructura accionaria de la empresa titular del permiso **B** y que operará el almacén, cambie en los próximos meses.²⁸

A través de esta concentración el **B** pretende desarrollar **B**

B

²⁶ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-PETROLÍFEROS.

B



del **B** para su posterior distribución y venta **B**
B

Servicios de almacenamiento y comercialización del **B**

Los SOLICITANTES manifestaron que a la fecha **B**

B

De la información proporcionada en el expediente se desprende que entre los planes de negocios de AEMII **B**

B

B

B

³⁰ Folios 112 y 1314 del EXPEDIENTE.

³¹ Folios 081 y 082 del EXPEDIENTE.

³² Folio 1328 del EXPEDIENTE.

B

Eliminado: Veintiocho renglones, treinta y tres palabras.





B

De lo establecido en la regulación aplicable y la descripción de los planes de negocios presentados por los SOLICITANTES, es posible desprender que **B**

B

B, por lo que los SOLICITANTES se encuentran en el supuesto de participación cruzada referido en el artículo 83 de la LH, como permisionarios obligados a dar servicios al público.³⁵

En la actualidad, en el **B** no existe infraestructura para el almacenamiento de petrolíferos, por lo que AEMII sería el primer oferente en ese puerto,³⁶ cuya área de influencia dependerá de los servicios que AVANT MÉXICO y otros comercializadores concreten con los prestadores de servicios ferroviarios y de la autorización de la CRE para la entrega de los productos a través de auto tanques.³⁷ **B**

B

Con base en lo antes expuesto es posible considerar que la participación cruzada entre los SOLICITANTES permitiría generar infraestructura para la guarda de diésel, gasolinas, gasavión y turbosina en el **B** y, por tanto, constituirá nueva oferta para proporcionar servicios de almacenamiento de dichos productos en el noreste del país. Sin embargo, es de tomar de cuenta que:

i)

B

³⁴ Folios 054, 055 y 1519 del EXPEDIENTE.

³⁵ **B**

³⁶ Véase Diagnóstico de la Industria de Petrolíferos en México, noviembre 2017, Parte 1, pp. 50 a 53, Secretaría de Energía, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/272210/Diagnostico_de_la_Industria_de_Petroliferos_2017_Parte_1.pdf.

³⁷ **B**

Eliminado: Diecisiete renglones, veintiséis palabras.





- ii) Esa modificación accionaria requerirá de la autorización de la CRE, previa opinión favorable de esta COMISIÓN;
- iii) Las actividades de almacenamiento en la B [REDACTED] podrían incluir en el futuro la atención a otros productos;
- iv) El porcentaje de capacidad de la B [REDACTED] que AVANT MÉXICO pretende contratar está relacionado con los resultados de la temporada abierta de este almacén, que aún se encuentra en elaboración, además de que dicha contratación podría llegar al cien por ciento (100%) de la capacidad de este almacén, lo que podría afectar el desarrollo competitivo de los mercados de almacenamiento y comercialización de petrolíferos.

Con el propósito de que terceros interesados ajenos a las sociedades referidas en esta resolución puedan tener acceso efectivo a la capacidad de almacenamiento propiedad de AEMII, es muy importante que esta sociedad realice la temporada abierta de su almacén y publique los resultados conforme a los términos establecidos en la normatividad sectorial aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V. y Avant Energy, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, los razonamientos vertidos en esta resolución y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- La materialización de los planes de negocio de B [REDACTED] en los mercados de almacenamiento y comercialización de gasolinas, diésel, gasavión y turbosinas, podría implicar cambios en las condiciones de mercado analizadas por esta COMISIÓN con base en la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Estos cambios podrían resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en la infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del B [REDACTED].

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los SOLICITANTES de que en caso de no presentar los resultados referidos en el párrafo anterior dentro del plazo



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-021-2018

otorgado, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

TERCERO.- En caso de que Avant Energy, S. de R.L. de C.V., pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto distinta al almacén de petrolíferos en el **B**, propiedad de Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de estas sociedades, o de empresas relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, para realizar sus actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, en caso de que alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de los accionistas directos e indirectos de Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V., y/o de Avant Energy, S. de R.L. de C.V., o de sus subsidiarias, filiales o empresas relacionadas a través de vínculos de propiedad y de control, pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto de Avant Energy Midstream II, S. de R.L. de C.V., y/o de los demás agentes económicos mencionados en el párrafo anterior, para realizar actividades de comercialización de petrolíferos, deberá solicitar a esta COMISIÓN la opinión correspondiente en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO.- Cualquier modificación a las participaciones accionarias y de control entre las empresas y entidades analizadas y autorizadas en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

[Signature]
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

[Signature]
Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico

[Handwritten mark]